



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE MONTALBÁN

El pleno de este municipio, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2017, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se ha procedido a la apertura del preceptivo trámite de información pública a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, al objeto de que los interesados pudieran examinar el expediente y formular las reclamaciones y sugerencias que estimasen pertinentes ante el pleno municipal.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza reguladora del servicio de cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La competencia municipal en materia de cementerios públicos se encuentra contemplada en diversas leyes y normas. Así tanto el artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad, de 25 de abril de 1986, como el artículo 66 de la Ley de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, de 30 de noviembre de 2000, establecen que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tendrán las siguientes responsabilidades en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: "El control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria"; y el artículo 26.1 de la LRBRL otorga al cementerio la categoría de servicio municipal obligatorio.

Se estructura la presente norma en un título preliminar, cinco títulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar define el objeto de la Ordenanza, su carácter y ámbito de aplicación de la norma, las competencias, el personal y sus funciones, regula el contenido del Registro Público del cementerio, las clases de unidades de enterramiento, el respeto a los principios constitucionales de libertad ideológica, religiosa y de culto y el derecho a la intimidad y la propia imagen, al tiempo que recoge los derechos y deberes de los usuarios y actuaciones prohibidas en el recinto del cementerio.

El título I, dividido en tres capítulos, regula el derecho funerario, su régimen y constitución, la transmisión del derecho funerario y la modificación y extinción del mismo. Regula pormenorizadamente la inscripción del derecho funerario en el Libro Registro, las características del título y la posibilidad de concesiones temporales y prórrogas. También regula la transmisión del derecho funerario en los términos establecidos en la legislación civil así como las causas de extinción y caducidad, regulando un procedimiento para cada una de ellas.

El título II se dedica a las inhumaciones, exhumaciones y traslados estableciendo la obligación de su inscripción en el Libro Registro con la finalidad de controlar su adecuación a la normativa.

El título III, dividido en tres capítulos, regula las construcciones funerarias, distinguiendo según se trate de construcciones municipales o construcciones particulares.

El título IV, destinado al régimen tarifario, se remite básicamente a la regulación que establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

Finalmente, el título V remite el régimen sancionador a la legislación básica de régimen local, se tipifican las infracciones y, en consonancia con éstas, cuantifica las sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y definiciones

El presente Reglamento tiene como objeto la regulación del funcionamiento, condiciones y formas de prestación del servicio de cementerio municipal. Del mismo modo, quedarán reguladas las relaciones que se generen entre el Ayuntamiento y los usuarios del mismo.

A los efectos contenidos en este Reglamento se entiende por:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, procedentes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.
- Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos cinco años desde la muerte, computados desde la fecha que figure en la inscripción de defunción del Registro Civil.
- Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.



- e) Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación un cadáver o restos cadavéricos.
- f) Depósito de cadáveres: Sala o dependencia ubicada en el cementerio que sirve para permanencia temporal de cadáveres.
- g) Unidad de enterramiento: Lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos.
- h) Sepultura: Unidad de enterramiento construida bajo rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.
- i) Nicho: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.
- j) Columbario: Unidad de enterramiento integrada en edificación construida sobre rasante destinada a alojar urnas cinerarias.
- k) Panteón: Unidad de enterramiento construida por encima de la rasante del terreno y sobre la sepultura destinada a enterrar uno o varios cadáveres o restos cadavéricos.
- l) Lápida: Piedra llana que forma parte del panteón y cubre la sepultura y que ordinariamente contiene una inscripción.
- ll) Derechos funerarios: Derecho que otorga a su titular la facultad de conservar los restos de sus familiares en el espacio previamente asignado por el Ayuntamiento en los términos previstos en este Reglamento y la normativa de aplicación.
- m) Unidades de enterramiento: Son los lugares habilitados para la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos y urnas cinerarias, constituidos por la sepultura y, en su caso panteón, nichos y columbarios.

Artículo 2. Naturaleza pública del servicio.

La gestión del cementerio municipal de La Puebla de Montalbán se llevará a cabo en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con los artículos 55 y 95 del Real Decreto 781/1986, 25.2. k) y 26.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 5, 7 y 11 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Asimismo se hará con estricta sujeción a lo dispuesto en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y en la legislación vigente sobre la materia en cada momento, así como en lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3. Ámbito.

La presente Ordenanza municipal será de aplicación al cementerio de La Puebla de Montalbán.

Artículo 4. Competencias.

El Ayuntamiento de La Puebla de Montalbán ejercerá las competencias que a continuación se expresan:

- a) Planificación, ordenación, dirección, organización, conservación y acondicionamiento del cementerio municipal y de sus servicios e instalaciones.

- b) Realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para el funcionamiento, reparación, conservación, mantenimiento, cuidado y limpieza del mismo (incluida la destrucción de los objetos procedentes de la evacuación y limpieza de las unidades de enterramiento que no sean restos humanos) y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones; sin perjuicio del deber de conservación de los concesionarios respecto de su unidad de enterramiento.

- c) Autorización y distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento en las distintas unidades, regulación de sus condiciones de uso, así como la declaración de caducidad o prórroga, en su caso.

- d) Inspección, replanteo, ampliación y renovación de las diferentes unidades de enterramiento.

- e) Inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos, y la reducción de restos cadavéricos dentro de los cementerios municipales.

- f) Imposición y exacción de tributos, por la ocupación y mantenimiento de terrenos y resto de unidades de enterramiento y licencias de obras, y por la utilización del resto de servicios con arreglo a las Ordenanzas fiscales.

- g) Asignación de recursos y personal para el servicio de cementerio.

- h) Administración, inspección y control de la gestión.

- i) Autorización de licencias de obras en dichos espacios, tramitación de expedientes administrativos que pudieran incoarse en virtud del régimen urbanístico y de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, así como sobre la titularidad, uso e incidencias de los derechos funerarios.

- j) Registro público del cementerio.

- k) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por el Estado o la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 5. Personal de servicio en el cementerio.

El cementerio estará bajo la responsabilidad inmediata de un encargado de su administración, o la figura que prevea a estos efectos, en un futuro, la relación de puestos de trabajo (RPT) del Ayuntamiento, que cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene la presente Ordenanza.



Está totalmente prohibido a todo el personal del cementerio municipal pedir y/o recibir gratificaciones o dádivas y que se realicen recomendaciones o actuaciones a favor de empresas que presten servicios funerarios o realicen obras y suministros en el cementerio.

Artículo 6. Funciones del encargado del cementerio.

Son funciones del encargado del cementerio:

- a) Conservar las llaves de la puerta de entrada del cementerio y vigilar que se cumplan dentro de su recinto las órdenes dadas por la Concejalía correspondiente, así como lo establecido en el presente Reglamento.
- b) La custodia del edificio y de los libros de enterramiento, transcribiendo diariamente en ellos los enteramientos efectuados, con cuantos datos sean necesarios, remitiendo a las oficinas generales la relación nominal comprensiva de los enterramientos con el detalle indicado.
- c) Recibir los cadáveres y restos que ingresen en el cementerio, conservarlos en el depósito si se recibieran fuera del horario establecido, recoger las papeletas de enterramiento diligenciadas por las oficinas generales y devolverlas a las mismas una vez efectuado el servicio.
- d) Cuidar del buen estado de conservación y limpieza del cementerio, paseos de acceso, dependencias, plantas y árboles de ornamentación.
- e) Custodiar, conforme a inventario, los enseres y herramientas del servicio, así como cuantos objetos y documentación existan dentro del recinto.
- f) Mantener limpio y en buen estado el depósito de cadáveres, sala de autopsias e instrumental de la misma.
- g) Practicar adecuadamente las operaciones de inhumación, exhumación, apertura, cierre y cubrición de sepulturas, fosas, nichos y columbarios.
- h) Todas las demás recogidas en la RPT, cuando esté aprobada.

Artículo 7. Registro público del cementerio.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará el Registro Público del cementerio en el que constarán:

- a) Unidades de enterramiento y parcelas.
- b) Inhumaciones en las respectivas unidades de enterramiento.
- c) Exhumaciones.
- d) Reducciones de restos.
- e) Traslados de restos.
- f) Derechos de concesión de suelo, de unidades de enterramiento y plazo de la concesión.
- g) Cualesquiera otros que se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

Artículo 8. Libertad ideológica, religiosa o de culto.

1. En el ejercicio de las competencias municipales reguladas por esta Ordenanza, en las inhumaciones no existirá discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Los servicios religiosos y actos civiles en el cementerio serán prestados en virtud del principio constitucional de libertad ideológica, religiosa o de culto, de acuerdo con los ritos de las confesiones existentes, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicción y al mantenimiento del orden público.

3. Los ritos, ceremonias o actos funerarios se practicarán en los lugares habilitados y sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Artículo 9. Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de sepulturas, unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

Artículo 10. Derechos y deberes de los usuarios.

1. Los usuarios de las instalaciones del cementerio, además de los reconocidos en la legislación sectorial, tienen los siguientes derechos:

- a) Exigir el cumplimiento de las prestaciones que por cuenta del Ayuntamiento vengán recogidas en esta Ordenanza, en especial el derecho de conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en la unidad de enterramiento asignada, por el período fijado en la concesión, sea o no renovable.
 - b) Exigir la adecuada conservación, limpieza y cuidado de zonas generales del recinto.
 - c) Formular sugerencias y reclamaciones, que deberán ser resueltas diligentemente.
2. Los usuarios de las instalaciones de los cementerios tienen los siguientes deberes:
- a) Abonar las tasas correspondientes.
 - b) Permitir y facilitar las tareas de limpieza y mantenimiento que se lleven a cabo por parte del Ayuntamiento.



- c) Cuidar el aspecto exterior de la unidad de enterramiento asignada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado.
- d) Disponer de las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras particulares realizadas.
- e) Solicitar licencia al Ayuntamiento para cualquier obra que se pretenda realizar y no llevarla a cabo hasta tanto se obtenga la referida licencia.
- f) Disponer y conservar el título de concesión de su unidad de enterramiento.
- g) Observar en todo momento un comportamiento adecuado y respetuoso propio del lugar.

Artículo 11. Prohibiciones.

1. En todo caso quedan prohibidas dentro del recinto de los cementerios las siguientes actividades:
 - a) La venta ambulante.
 - b) La entrada de animales, salvo perros-guía que acompañen a invidentes.
 - c) El paso por lugares distintos a las calles destinadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.
 - d) La circulación de vehículos de transporte de mercancías sin la previa autorización.
La circulación y estacionamiento de vehículos particulares, excepto si se dispone de autorización y por las zonas habilitadas al efecto.
 - e) La colocación de elementos auxiliares o accesorios, tales como toldos, bancos, jardineras...etc., junto a las unidades de enterramiento, que invadan zonas comunes.
2. No se autorizará la permanencia en el cementerio de personas que no guarden la debida compostura y respeto o que, con su comportamiento, perturben el recogimiento propio del lugar.

Artículo 12. Inscripciones y objetos de ornato.

1. Las lápidas, cruces, alzados, símbolos, etc., que se coloquen en las unidades de enterramiento, pertenecen a sus concesionarios. Son de su cuenta el arreglo y conservación de los mismos. Están obligados a mantenerlos en el estado de decoro que requiere el lugar.
2. Los epitafios, recordatorios, emblemas e inscripciones podrán transcribirse en cualquier lengua con el debido respeto al recinto, siendo responsabilidad del titular los daños que pudieran causarse en derechos de terceros.
3. La sustracción o desaparición de algún objeto perteneciente a la unidad de enterramiento, útiles de trabajo o cualquier otro perteneciente al cementerio, será comunicada a la autoridad competente, no siendo responsable el Ayuntamiento de las sustracciones que puedan producirse.

Artículo 13. Organización, funcionamiento y servicios.

1. El Ayuntamiento prestará los servicios de información y atención al público, directamente a través del personal adscrito al cementerio.
2. El horario de apertura y cierre y servicios prestados en el cementerio municipal se fijarán por el Ayuntamiento y se publicarán en el tablón de anuncios del mismo.
3. El horario de inhumación será el mismo que el de apertura y finalizará media hora antes de la hora de cierre del cementerio.
4. En la oficina del encargado se pondrá a disposición del público una relación de todos los servicios de cementerio y tasas en vigor.

TÍTULO I. DERECHO FUNERARIO

Capítulo 1. Régimen y constitución.

Artículo 14. Régimen general.

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso sobre las distintas unidades de enterramiento y sobre los terrenos otorgados por el Ayuntamiento conforme a las prescripciones de la presente Ordenanza y las normas generales sobre concesiones administrativas y conlleva el reconocimiento del derecho de enterramiento de su titular, su cónyuge, o familiares, así como de los que tengan constituida unión de hecho y la acrediten documentalmente.
2. El derecho funerario se limita al uso temporal, con carácter privativo, de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente Ordenanza.
3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro del cementerio municipal habilitado para ello, debidamente foliado y sellado, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento. En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de Registro, prevalecerá lo que señale éste último.
4. El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:
 - La conservación de los cadáveres o restos cadavéricos.
 - La ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.



Se entenderá expresamente autorizada, en todo caso, la inhumación del titular.

–La determinación de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que deseen instalar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

–Designar beneficiario para después de su fallecimiento.

Artículo 15. Otorgamiento de la concesión.

El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud del propio titular directamente, o, en su nombre, mediante representante, familiar, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración y situación correlativas dentro de cada clase de unidades.

El título de derecho funerario contendrá los siguientes datos:

–Identificación de la unidad de enterramiento.

–Nombre, apellidos, NIF, teléfono y domicilio del titular.

–Fecha de adjudicación y, una vez practica da, fecha de la primera inhumación.

–Fecha de finalización de la concesión del derecho funerario.

Artículo 16. Titulares.

1. El derecho funerario se otorgará a nombre de:

a) Persona individual.

b) Unidad familiar.

c) Comunidades de herederos, religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la comunidad autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.

d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

2. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del titular. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

3. No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 17. Deberes de los concesionarios.

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre. Cuando la Administración observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

2. Los titulares de la concesión deben solicitar licencia municipal para todas las obras que pretendan realizar en el cementerio.

3. Los titulares de la concesión deben abonar las tasas fijadas en la Ordenanza Fiscal.

Artículo 18. Uso y exclusiones.

1. El derecho funerario reconocido se limita al uso de las unidades de enterramiento y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación de la presente Ordenanza, a la Ordenanza Fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Artículo 19. Inscripción y registro.

El derecho funerario sobre toda clase de unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en el Libro Registro del cementerio y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

Artículo 20. Libro Registro.

1. El Libro Registro General de unidades de enterramiento, contendrá, en lo referente a cada una de ellas, los siguientes datos:



- a) Identificación y localización, con indicación en su caso del número de departamentos de que consta.
 - b) Fecha de la concesión. En caso de tratarse de parcelas, mausoleos o capillas, además deberá constar la fecha de la construcción de la sepultura particular.
 - c) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del titular.
 - d) Nombre, apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.
 - e) Sucesivas transmisiones.
 - f) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.
 - g) Autorizaciones particulares, en su caso, de ornamentación de lápidas, parterres, etc.
 - h) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
 - i) Vencimientos y pagos de derechos y tasas.
 - j) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o su conjunto.
2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el Libro Registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.
3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 21. Título.

El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la unidad de enterramiento.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de la adjudicación, carácter de ésta y número de departamentos de que consta. Para las parcelas y panteones, la del alta de las obras de construcción.
- d) Nombre, apellidos y NIF de su titular.

Artículo 22. Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de:

- a) Persona individual, que será el propio peticionario.
- b) Unidad familiar.
- c) Comunidades de herederos, religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de los asilados y acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

No podrán ser titulares del derecho funerario, las empresas de servicios funerarios, compañías de seguros, o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

Artículo 23. Plazo de las concesiones.

La concesión del derecho a la ocupación de los terrenos se realizará por 50 años, contados a partir de la fecha de la primera inhumación, en el caso de sepulturas ordinarias y nichos.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, garantizando, en todo caso, sus condiciones y plazos.

En el caso de que, al vencimiento de la concesión, los restos contenidos en la sepultura no hayan completado los fenómenos de destrucción, a instancia de la parte interesada, la concesión se prorrogará por otro período a determinar por el Ayuntamiento por el tiempo indispensable que con arreglo a la normativa vigente en ese momento sea requisito necesario para la reducción o incineración de los restos.

Artículo 24. Cumplimiento de plazos.

Expirado el plazo de la concesión, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que proceda a su prórroga, por una sola vez y por el plazo máximo de 25 años, o al traslado de los restos a la unidad de enterramiento que el particular determine, previo pago de la tasa municipal correspondiente.

Capítulo 2. Transmisión

Artículo 25. Transmisión de la titularidad y designación de beneficiarios.

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento.

La transmisión del derecho funerario podrá efectuarse por actos "intervivos" o "mortis causa".

1. La transmisión por actos "intervivos" sólo podrá hacerse por su titular a título gratuito a favor de familiares en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el tercer grado de afinidad, por medio de comunicación al Ayuntamiento en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular.



2. La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada.

A dichos efectos, habrá de acompañarse copia de la declaración de herederos abintestato o, en su caso, del testamento.

El titular del derecho funerario podrá designar para después de su muerte uno o varios beneficiarios del derecho que se subrogarán en su posición. La designación podrá revocarse o sustituirse en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario y acreditada por este la condición de tal, el Ayuntamiento reconocerá la transmisión, librando a favor de éste un nuevo título.

En el caso de que, fallecido el titular del derecho funerario, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho de sucesión. El Ayuntamiento podrá denegar el reconocimiento si considera que dichos documentos no son suficientes para tal acreditación. En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En caso de pretender la inscripción provisional más de una persona por títulos distintos, reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos cinco años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercero.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre la titularidad del derecho.

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún heredero legítimo, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado.

Capítulo 3. Extinción y caducidad del derecho funerario

Artículo 26. Causas.

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- Renuncia expresa del titular.
- Exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.
- Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.

d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.

e) Clausura del cementerio.

2. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- Estado ruinoso de la construcción, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo.
- Abandono de la unidad de enterramiento. Se considera abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos.

c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones.

d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 27. Efectos.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar su traslado a otra unidad de enterramiento. De no pronunciarse aquéllos, los restos existentes se trasladarán al osario general.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.

TÍTULO II. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 28. Disposiciones generales.

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se registrarán por las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por la presente Ordenanza y se efectuarán en las unidades de enterramiento autorizadas por el Ayuntamiento.

2. Los trabajadores municipales únicamente estarán obligados a manipular lápidas de hasta 3,5 cm de grosor, siendo por cuenta del titular del derecho la contratación de empresas/trabajadores para el movimiento de lápidas de superior grosor.



3. Los fetos procedentes de restos abortivos, vísceras, miembros, etc., serán inhumados en fosa común, salvo solicitud de parte interesada de inhumación en unidad de enterramiento, con la aplicación de los requisitos contemplados en la presente Ordenanza.

4. Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

5. La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria en la comunidad de Castilla-La Mancha, entre ellos el hecho de haber transcurrido dos años desde la inhumación, salvo intervención judicial, y además contar con las autorizaciones necesarias que en el mismo se disponen.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reintermentación en el mismo cementerio tendrá este doble carácter y no el de traslado de restos a los efectos de autorizaciones y de tasas y requerirá el consentimiento de los titulares de los derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento afectadas.

Para la exhumación de un cadáver o restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Cuando se solicite el traslado de unos restos depositados en una sepultura, cuyo título figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y obtenerse, con anterioridad a la autorización del mismo, el traspaso a favor del nuevo titular.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale el Ayuntamiento, el cual procurará que se hagan en el momento en que haya menor afluencia de público en el cementerio. Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización de los servicios sanitarios competentes de la comunidad autónoma.

Artículo 29. Enterramiento y depósito de cadáveres.

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento siempre y cuando hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales.

2. Las empresas de servicios funerarios depositarán el féretro a pie de sepultura.

3. La inhumación en nicho se llevará a efecto según riguroso orden de llegada de la comitiva fúnebre al cementerio y siguiendo el orden de ocupación establecido en las filas (de abajo arriba).

4. Tras la inhumación en la correspondiente unidad de enterramiento, se procederá de inmediato a su cerramiento.

5. El titular de la unidad de enterramiento está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses desde la fecha de la inhumación.

Artículo 30. Reducción de restos.

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, produciéndose esta operación con anterioridad al acto del entierro, abonando previamente la tasa correspondiente.

Artículo 31. Inhumaciones sucesivas.

El número de inhumaciones sucesivas en cada sepultura no estará limitado por ninguna otra causa que su capacidad respectiva, teniendo en cuenta la posibilidad de reducción de restos de las inhumaciones anteriores, salvo que el titular del derecho funerario, al establecerse tal derecho o en cualquier momento posterior, lo limite voluntaria y expresamente en forma fehaciente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados.

Artículo 32. Documentación.

1. El despacho de una inhumación requerirá la presentación de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro.
- b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.
- c) Certificado de defunción.

2. En el momento de presentar el título, se identificará a la persona a cuyo nombre se hubiera extendido el título, y si éste fuera la persona fallecida, lo solicitará en su nombre un familiar, allegado, empresa funeraria o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Artículo 33. Traslados.

1. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y el cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación sanitaria.

2. Cuando el traslado tenga que efectuarse de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal, será necesario adjuntar la autorización sanitaria de la Junta de Castilla-La Mancha o del



organismo que tenga encomendadas estas funciones y los documentos que acrediten el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Traslado por obras.

1. Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.

2. Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

Artículo 35. Reinhumación.

1. La reinhumación se hará provisionalmente en unidades de enterramiento de utilización temporal o con carácter definitivo en unidades de enterramiento de similar categoría y condición que la original. En estos casos, el derecho funerario tendrá como objeto la nueva unidad.

2. Estas actuaciones no alterarán el plazo de la concesión.

TITULO III. CONSTRUCCIONES FUNERARIAS

Capítulo 1. Construcción municipal

Artículo 36. Disposiciones generales.

1. El Ayuntamiento construirá unidades de enterramiento en cantidad suficiente a las necesidades de la población según datos estadísticos.

2. Las unidades de enterramiento serán denominadas y numeradas en forma adecuada y correlativa.

3. El emplazamiento y las características de cada construcción se ajustará a la disponibilidad de terrenos y a los planes de distribución interior aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 37. Licencias.

Los particulares deberán solicitar licencia para la realización de obras de reforma, decoración, reparación, conservación o instalación de accesorios en las unidades de enterramiento.

TITULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 38. Procedimiento sancionador.

Ante la comisión de unos hechos que sean presuntamente constitutivos de infracción administrativa respecto del ámbito objetivo de este Reglamento, se aplicarán, para la tramitación del oportuno expediente sancionador, en cuanto a los principios rectores de la potestad sancionadora y a los principios del procedimiento sancionador, el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 39. Infracciones.

1. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública, grado de intencionalidad, reincidencia, generalizaciones de la infracción, o cuantía de las consecuencias económicas.

2. Constituirán faltas administrativas y serán sancionadas en los términos previstos, en el artículo siguiente, las infracciones que a continuación se tipifican:

A) Se consideran infracciones leves:

1) La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio sin contar con autorización previa.

2) No abonar las tasas correspondientes por los servicios, prestaciones y licencias que solicite.

3) No preceder a la retirada de los residuos ocasionados por las obras.

B) Se consideran infracciones graves:

1) Modificar las embocaduras de los nichos construidos por el Ayuntamiento.

2) La colocación de lápidas en las embocaduras de los nichos cuando perturben el diseño y el espacio circundante.

3) La venta ambulante en el interior de los cementerios, así como la colocación de puestos para el comercio, aunque fueran de objetos adecuados al ornato y decoro de los mismos.

C) Se consideran infracciones muy graves:

1) Efectuar enterramiento fuera del recinto del cementerio sin obtención expresa de autorización de la autoridad competente.



2) La inhumación, exhumación o traslado de cadáveres sin atenerse a las disposiciones de carácter higiénico sanitario vigentes en cada momento o sin contar con autorización previa.

3) La apertura de nichos y sepulturas sin contar con autorización previa.

Artículo 40. Sanciones.

Las infracciones por incumplimiento del presente Reglamento, en aquellas materias que no estén expresamente reguladas en normativa legal superior afín o concordante, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, en función de la negligencia, intencionalidad, incumplimiento de las advertencias previas, perjuicio causado y riesgos producidos, según las siguientes cuantías:

A) Infracciones leves:

–Grado mínimo: hasta 90,00 euros.

–Grado medio: de 91,00 a 300,00 euros.

–Grado máximo. De 301,00 a 750,00 euros.

B) Infracciones graves:

–Grado mínimo: De 751,00 a 900,00 euros.

–Grado medio: De 901,00 a 1.200,00 euros.

–Grado máximo: De 1.201,00 a 1.500,00 euros.

C) Infracciones muy graves:

–Grado mínimo: De 1.501,00 a 2.000,00 euros.

–Grado medio: De 2.001,00 a 2.500,00 euros.

–Grado máximo: De 2.501,00 a 3.000,00 euros.

Las infracciones en materia de sanidad serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, tipificándose y sancionándose las mismas en la forma prevista en la Ley General de Sanidad por el órgano competente.

Las infracciones y sanciones se calificarán y graduarán, respectivamente, con respeto a los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, imponiéndose las sanciones de manera que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 41. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

La presente Ordenanza será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes en el cementerio municipal y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Se reconocen las situaciones jurídicas y concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Segunda.

Las concesiones otorgadas "a perpetuidad" antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, tendrán una duración máxima de 99 años, las concedidas entre el día 7 de julio de 1986 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las



Entidades Locales) hasta el día 4 de febrero de 2004 (fecha de entrada en vigor de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas), y de 75 años las realizadas a partir del día 4 de febrero de 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango opongan o contradigan el contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

Una vez aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación, la presente Ordenanza entrará en vigor y producirá efectos jurídicos al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

La Puebla de Montalbán 20 de noviembre de 2017.–La Alcaldesa, Soledad de Frutos del Valle.

N.º 1.-5895